



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3681/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3681/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) y de la comisión de Coordinación Interinstitucional, así como informes de actividades.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada, así como del formato incomprensible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, formato incomprensible, actas, sesiones ordinarias y extraordinarias, informes anuales, Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual, Comisión de Coordinación Interinstitucional, 2021 a 2025.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3681/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3681/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3681/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162925001312**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Con base en las obligaciones adquiridas en los art. 32, 33, 34, Art. 35, fracc. 7 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención a las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México y los art. 10 y 12, frac. V, del Acuerdo por el que se establecen los Criterios conforme a los cuales debe operar la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sexual y en el art. 65, frac. XLIV y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito atentamente la siguiente información.

1. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021.
2. Informes anuales emitidos por el Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021.
3. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Coordinación Interinstitucional celebradas entre 2021 y 2025.
4. Informes de actividades semestrales y anuales de la Comisión de Coordinación Interinstitucional emitidos entre 2021 y 2025" [Sic.]

Datos complementarios:

"César Cravioto Romero

Titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

Presidente de la Comisión de Coordinación Interinstitucional

Hilda Téllez Lino

Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional

Secretaría Ejecutiva de la UNADIS" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El veinticuatro de octubre, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El cuatro de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SG/DECI/UT/2255/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162925001312**, con fundamento en los artículos 7°, 13, 14, 21, 92, 93, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente el oficio **SG/SEUNADIS/0470/2025** de fecha 29 de octubre del presente ejercicio, firmado por la **Mtra. Hilda Téllez Lino Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, con lo que se da respuesta a su requerimiento.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **SG/SEUNADIS/0470/2025** del veintinueve de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, y dirigido al Subsecretario de Gobierno, en los términos siguientes:

[...]

Esta Secretaría Ejecutiva señala que fue hasta el pasado 30 de abril de 2025 cuando se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el Decreto por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. A partir de esta reforma, se creó la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención para la Diversidad Sexual (SEUNADIS), que tiene como función principal la conducción de la política interior en materia de derechos de las personas LGBTTTI+, mediante el diseño e implementación de acciones orientadas a la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Por tal motivo los antecedentes con los que se cuentan son únicamente de los registros proporcionados a través del Acta Administrativa de transferencia. En virtud de lo anterior, responde:

1. Respecto a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del *Consejo de Apoyo de la Red Institucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS)* desde su fundación hasta 2021, para ello se realizó una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025 entre la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social como Comisión de Entrega y la Secretaría de Gobierno como Comisión de Recepción, mediante la cual se realizó la transferencia de todos los recursos, así como de la relación de archivos mismos que contienen 5 tantos de las Actas de Entrega – Recepción donde se constata el estado de los asuntos

atendidos por la entonces Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como de sus unidades de apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas a ésta hasta el día de su extinción, encontrándose las actas que se anexan de manera digital en el siguiente vínculo: https://drive.google.com/drive/folders/1wLDRXZLkGtbGy8MifBoi38dkwUY84S-?usp=dirve_link

2. En cuanto a los Informes anuales emitidos por el Consejo de Apoyo de la red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021, me permito señalar que se realizó una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025 entre la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social como Comisión de Entrega y la Secretaría de Gobierno como Comisión de Recepción, mediante la cual se realizó la transferencia de todos los recursos, así como de la relación de archivos mismos que contienen 5 tantos de las Actas de Entrega – Recepción donde se constata el estado de los asuntos atendidos por la entonces Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como de sus unidades de apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas a ésta hasta el día de su extinción, no obstante no se encontró registro alguno de la información solicitada.
3. Con relación a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Coordinación Interinstitucional celebradas entre 2021 y 2025, me permito señalar que se realizó una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025 entre la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social como Comisión de Entrega y la Secretaría de Gobierno como Comisión de Recepción, mediante la cual se realizó la transferencia de todos los recursos, así como de la relación de archivos mismos que contienen 5 tantos de las Actas de Entrega – Recepción donde se constata el estado de los asuntos atendidos por la entonces Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como de sus unidades de apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas a ésta hasta el día de su extinción, no obstante no se encontró registro alguno de la información solicitada.
4. Acerca de los informes de actividades semestrales y anuales de la comisión de coordinación Institucional emitidos entre 2021 y 2025, me permito señalar que se realizó una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025 entre la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social como Comisión de Entrega y la Secretaría de Gobierno como Comisión de Recepción, mediante la cual se realizó la transferencia de todos los recursos, así como de la relación de archivos mismos que contienen 5 tantos de las Actas de Entrega – Recepción donde se constata el estado de los asuntos atendidos por la entonces Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como de sus unidades de

apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas a ésta hasta el día de su extinción, no obstante no se encontró registro alguno de la información solicitada.
[...][Sic.]

IV. Recurso. El doce de noviembre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Presento mi inconformidad de las respuestas proporcionada por la UNADIS a los puntos 2, 3 y 4 a mi solicitud de información. Solicito un recurso de revisión conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, causales II y VIII.

La segunda causal aplica para las respuestas número 2, 3 y 4. La causal II señala que el recurso de revisión procederá si hay “... declaración de inexistencia de información”. Aunque las respuestas no dicen explícitamente que la información no existe señalan que “se hizo una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025” (...) “No obstante no se encontró registro de la información solicitada”. En consecuencia, no proporcionan ninguna información. Ahora bien, eso no exime la responsabilidad de la dependencia de resguardar esta información en vista de que es información que está obligada a transparentar como se estipula en el art. 65, frac. XLIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Además del punto anterior, el oficio SG/SEUNADIS/0470/2025 del 29 de octubre de 2025 signado por la Mtra. Téllez Lino cumple la causal VIII artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual señala que procederá la revisión si: “La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible”, esto es así porque la mala calidad del escaneado hace ilegible varias partes del documento.

Agradecería mucho si pudieran hacerme llegar esa información conforme a las obligaciones estipuladas a al sujeto obligado y mi derecho al acceso a la información.
Muchas gracias.
[...][Sic.]

V. Turno. El doce de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3681/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones II y VIII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de noviembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **SG/DECI/UT/2383/2025** signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...]

III. ALEGATOS

1. Respecto del agravio manifestado por la persona recurrente, se advierte que su queja se sustenta en la afirmación de que “...no proporcionan ninguna información ...”, de lo cual entonces se deriva una apreciación de carácter subjetivo por parte de la parte recurrente, toda vez que este Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa correspondiente sí emitió un oficio para atender y dar respuesta a la solicitud de origen, con la motivación y fundamentos correspondientes para sustentar lo dicho, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior se desprende la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio SG/SEUNADIS/0470/2025 de fecha 29 de octubre del presente, toda vez que en dicho documento la Unidad Administrativa que responde en el ámbito de su competencia, indica que derivado de la reforma al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del 30 de abril, mediante la cual se creó la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención para la Diversidad Sexual (SEUNADIS), los antecedentes con los que dicha área cuenta son los registros proporcionados a través del acta administrativa de transferencia, sin dejar de lado que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable que señala la Ley de Transparencia.

Asimismo, es de señalar que del acervo documental que la Unidad Administrativa recibió de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social a través del acta administrativa del 14 de agosto de 2025 mediante la cual se realizó la transferencia de recursos, así como la relación de archivos que contienen las actas de entrega-recepción donde se constata el estado de los asuntos atendidos por la entonces *Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, y sus unidades de apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas hasta el día de su extinción, tampoco se encontró registro de la información solicitada.

En ese contexto, de la respuesta del área es pertinente manifestar que la expresión documental proveniente de la Secretaría de Igualdad y Bienestar Social corresponde a las facultades y atribuciones de dicha dependencia, siendo que la competencia de origen sería concerniente a la SEBIEN, toda vez que si la documentación requerida debió ser elaborada generada en dicha Secretaría, les correspondería a ellos declarar la inexistencia de la información en el entendido de que la documentación debió ser originada por ese sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales (supuesta falta de información).

Por ello, la SEUNADIS hace hincapié en que en la documentación recibida a través de la transferencia no hallaron registros de la información que buscaba el entonces solicitante. En este supuesto apeláramos al Criterio 03/24 del Instituto en el cual se señala la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obraría la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

[Se transcribe el criterio “La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso]

2. De lo anterior, resulta necesario precisar que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario que pueda existir concordancia entre el requerimiento que el peticionario haya formulado y los datos en posesión del Sujeto Obligado; es decir, que la información solicitada deberá consistir en una expresión documental que pueda hallarse dentro del acervo archivístico de la autoridad en cuestión, siendo que la misma sea generada a partir del ejercicio de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, en tal forma que pueda estar en posibilidad de dar respuesta en el ámbito de su competencia, toda vez que la información obre en sus archivos físicos o electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 6°, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 17; 22; 24, fracciones I y II; 28; 208 primer párrafo; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, es incluíble precisar que el derecho humano de acceso a la información pública consiste en el requerimiento de información que cada Sujeto Obligado genera, detenta, procesa o administra en el marco de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, en virtud de lo cual ningún Sujeto Obligado estaría forzado a dar

respuesta o emitir un pronunciamiento categórico a cuestionamientos subjetivos. No omitiendo señalar que si la información solicitada no corresponde a las actividades institucionales de un Sujeto Obligado, entonces no sería posible -jurídicamente- brindar información contemplada en el artículo 6° Constitucional y en las disposiciones de la Ley de Transparencia local (Arts. 3 y 6, fracción XXV-LATIPRC).

Para mayor abundamiento, se citan las siguientes disposiciones de la Ley local:

[Se transcriben los artículos referidos]

En tal contexto, se advierte que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, **al no hallar datos que coincidan con los registros que resguarda la Unidad Administrativa responsable**, no se transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente, ya que el Sujeto Obligado proporciona la información que se encuentra en su posesión y actúa con apego a los artículos 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se transcriben los artículos referidos]

3. Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se consideró pertinente emitir una **respuesta complementaria**, la cual se notificará mediante oficio SG/SEUNADIS/0563/2025, de fecha 24 de noviembre del presente, firmado por por la Mtra. Hilda Téllez Lino Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (ANEXO 3). Lo anterior, con la finalidad de otorgar mayor certeza a la persona solicitante, hoy recurrente; razón por la se requirió nuevamente a la Unidad Administrativa que cuenta con la competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado, para que se manifestara por escrito para abundar y proporcionar mayor información respecto a la petición del ciudadano.

Asimismo, se procedió a remitir por vía del correo electrónico la solicitud de origen a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social para que emita el pronunciamiento correspondiente en el ámbito de su competencia, toda vez que por la temporalidad de la documentación solicitada, dicha información se tendría que haber generado por dicha dependencia; para lo cual se anexa constancia de la remisión hecha por la vía conducente (ANEXO 4).

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al medio de impugnación que nos ocupa, atentamente se solicita lo siguiente en su calidad de Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. Tenga por presentados en tiempo y forma los Alegatos de ley, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3681/2025 en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente a las personas Comisionadas del Instituto, emitir la Resolución correspondiente al Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos esgrimidos, así como lo expresado en el contenido de los anexos, los cuales se vierten y refieren en el presente documento, junto con la respuesta complementaria emitida por la Unidad Administrativa competente; no habiendo existido vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, así como tampoco se advierte que haya menoscabo al principio de máxima publicidad contemplado en la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado en este párrafo.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del trece de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **SG/DECI/UT/2255/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

C. Oficio número **SG/SEUNADIS/0470/2025** del veintinueve de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, y dirigido al Subsecretario de Gobierno, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

D. Oficio número **SG/SEUNADIS/0566/2025**, del veinticuatro de noviembre, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, y dirigido al Subsecretario de Gobierno, en los términos siguientes:

[...]

En atención al Volante de Turno número 0262, de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicita atender lo requerido por la Unidad de Transparencia en relación con el Recurso de Revisión identificado mediante folio 00169225001312, respetuosamente me permito informar lo siguiente para los efectos conducentes.

Después de realizar una verificación interna del acervo documental previamente enviado, se constató que los escaneos remitidos cuentan con suficiente nitidez para su lectura y valoración. No obstante, y con el propósito de brindar certeza plena a la autoridad garante, esta Secretaría ya llevó a cabo la nueva digitalización de la documentación y generó el hipervínculo actualizado para su consulta y descarga,

mismo que se pone a disposición de la Unidad de Transparencia para su remisión al Instituto:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wLDRXZLkzGtbGy8MifBoi38dkwUY84S-?usp=sharing>

Derivado de la reforma publicada el 30 de abril de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la estructura orgánica que correspondía a la entonces Unidad de Atención a la Diversidad Sexual (UNADIS), adscrita a la Secretaría de Bienestar e Inclusión Social (SEBIEN), fue extinguida, motivo por el cual el personal de estructura que encabezaba cada una de sus áreas realizó la entrega formal de funciones, responsabilidades, documentación y recursos a dicha Secretaría. Esta entrega inicial quedó asentada en las actas administrativas levantadas por SEBIEN, donde se concentró la totalidad de los bienes y archivos que integraban las áreas de la extinta UNADIS.

Posteriormente, y como resultado de esa misma reforma, se creó la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual (SEUNADIS) como nueva entidad adscrita a la Secretaría de Gobierno. En cumplimiento de dicho mandato, fue la SEBIEN quien llevó a cabo la transferencia subsecuente de recursos humanos, materiales y documentales hacia la SEUNADIS, lo cual quedó plenamente establecido en el Acta Administrativa de Traslado/Transferencia de Recursos. Dicho instrumento establece de manera expresa el universo de bienes y documentación entregados, por lo que la Secretaría de Gobierno tiene la obligación de resguardar únicamente aquello que le fue formal y materialmente transferido, conforme a lo registrado en el apartado correspondiente del acta.

Por lo anterior, no es materialmente posible entregar información o archivos que no forman parte del acervo documental recibido por esta Secretaría, toda vez que existen documentos que nunca fueron transferidos a la SEUNADIS debido a que su resguardo quedó en manos de la Secretaría de Bienestar e Inclusión Social al momento de la desaparición de las áreas de la extinta UNADIS. Para facilitar la revisión del caso, se remite el formato digital del apartado del Acta Entrega—Recepción “Anexo 4. Libros de registro o correspondencia”, donde se detalla la totalidad del archivo que efectivamente fue recibido por esta Secretaría, a fin de que la Unidad de Transparencia cuente con plena claridad respecto del universo documental bajo responsabilidad de esta dependencia: https://drive.google.com/file/d/1vNS_-KIQyjLGaoK_cft-mf9oO14-97Nr/view?usp=sharing

En relación con el punto CUARTO del acuerdo emitido por la Comisión Ponente del INFO CDMX dentro del expediente de referencia, mediante el cual se solicita que las partes manifiesten su voluntad para celebrar una audiencia de conciliación, esta

Secretaría expresa de manera formal su disposición para participar en dicho procedimiento, conduciéndose en todo momento bajo los principios de transparencia, colaboración institucional y buena fe.

Finalmente, se reitera la total disposición de esta Secretaría para seguir proporcionando cualquier información adicional que le sea requerida, siempre y cuando forme parte del archivo efectivamente recibido y resguardado por esta dependencia. Lo anterior, con el propósito de atender puntualmente las determinaciones del Instituto y de contribuir al esclarecimiento integral del expediente.

Sin otro particular, se remite la presente para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

[...] [Sic.]

E. Correo electrónico del veintiséis de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, mediante la cual en términos del artículo 200 de la Ley de la materia, remitió la solicitud para su debida atención.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintisiete de noviembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **SG/SEUNADIS/0566/2025**, del veinticuatro de noviembre, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, y dirigido al Subsecretario de Gobierno, en los mismos términos que el transcrito en el **D**; así como el correo electrónico del veintiséis de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, mediante la cual en términos del artículo 200 de la Ley de la materia, remitió la solicitud para su debida atención en los mismos términos que el descrito en el inciso **E**; ambos del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El veintisiete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como la remisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el doce de noviembre**, esto es, al sexto día hábil, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer:

1. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021.
2. Informes anuales emitidos por el Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021.
3. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Coordinación Interinstitucional celebradas entre 2021 y 2025.
4. Informes de actividades semestrales y anuales de la Comisión de Coordinación Interinstitucional emitidos entre 2021 y 2025.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado informó a través de la **Unidad de Atención a la Diversidad Sexual** que a partir de la reforma del 30 de abril de 2025, se creó la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención para la Diversidad Sexual (SEUNADIS), misma que tiene como función principal la conducción de la política interior en materia de derechos de las personas LGBTTTI+, mediante acciones orientadas a la protección de sus derechos humanos y libertades

fundamentales, por lo que los antecedentes con los que cuenta, son únicamente de los registros proporcionados a través del Acta Administrativa de Transferencia del 14 de agosto de 2025; en ese sentido, tras la búsqueda en los referidos registros informó lo siguiente:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, localizó las actas que se anexan de manera digital en el vínculo electrónico proporcionado.

Respecto de los **puntos 2, 3 y 4** de la solicitud, informó que no localizó registro alguno de lo solicitado en dichos puntos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** manifestada por parte del sujeto obligado respecto de los **puntos 2, 3 y 4** de la solicitud; así como de la entrega de información en un **formato incomprensible** debido a que el documento de respuesta tiene mala calidad de escaneado haciendo ilegible varias partes del documento.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender el punto 1 de la solicitud**, es decir, lo concerniente a conocer las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada a la persona recurrente, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, pues a través de la **Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual** informó que se constató que los escaneos remitidos cuentan con suficiente nitidez para su lectura y valoración, no obstante, llevó a cabo la nueva digitalización de la documentación y generó el hipervínculo actualizado para su consulta y descarga; además, informó que de la reforma publicada el 30 de abril de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la estructura orgánica que correspondía a la entonces Unidad de Atención a la Diversidad Sexual (UNADIS), adscrita a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social (SEBIEN), fue extinguida, razón por la cual el personal de estructura que encabezaba casa una de sus áreas realizó la entrega formal de funciones, responsabilidades, documentación y recursos a dicha Secretaría; dicha entrega inicial quedó asentada en las actas administrativas levantadas por SEBIEN, donde se concentró la totalidad de los bienes y archivos que integraban las áreas de la extinta UNADIS.

Señaló además, que se creó la SEUNADIS como nueva entidad adscrita la Secretaría de Gobierno; y que fue la SEBIEN quien llevó a cabo la transferencia subsecuente de recursos humanos, materiales y documentales hacia la SEUNADIS, lo cual quedó establecido en el Acta Administrativa de Traslado/Transferencia de Recursos; por lo que la Secretaría de Gobierno tiene la obligación de resguardar únicamente aquello que le fue formal y materialmente transferido, conforme a lo registrado en el apartado correspondiente del acta.

En virtud de lo anterior, señaló que no es materialmente posible entregar información que no forman parte de su acervo documental, pues existen documentos que nunca fueron transferidos a la SEUNADIS debido a que su resguardo quedó en manos de la SEBIEN al momento de la desaparición de las áreas de la extinta UNADIS.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, en atención al artículo 200 de la Ley de la materia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, informó haber turnado la solicitud a la **Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos de Operación de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual y de Género de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México*⁴, dispone que la referida **Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual** se encarga de proporcionar a la población LGBTTTI+ que habita y/o transita en la Ciudad de México, atención de calidad, con perspectiva de género y diversidad sexual, apoyo psicoemocional y asesoría legal, libre de prejuicio, para contribuir a una vida libre de violencia; además de apoyar la lucha contra la discriminación y violencia cometida en razón de orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales, estado serológico o por ejercer el trabajo sexual mediante

⁴ Disponible para su consulta en:
<https://sebien.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2024/Lineamientos%20con%20firma.pdf>

servicios de atención psicoemocional y asesoría legal que brinden las herramientas para sus procesos de sanación emocional y acceso a la justicia en la Ciudad de México.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

No debe pasar desapercibido el hecho de que uno de los agravios esgrimidos por la persona recurrente versa en el formato incomprensible de la información proporcionada en respuesta inicial; al respecto, este Instituto procedió a la revisión del documento que contiene la respuesta; advirtiéndole que si bien, el documento se encuentra con baja calidad en el escaneo, lo cierto es que sí es completamente legible, tan es así que, en los antecedentes del presente proyecto se transcribieron de manera íntegra sin dificultad alguna para su transcripción; al respecto y para mayor certeza, se adjunta un extracto del documento a efecto de robustecer lo anteriormente dicho:

1. Respecto a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS) desde su fundación hasta 2021, para ello se realizó una búsqueda en los registros del Acta Administrativa con fecha 14 de agosto de 2025 entre la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social como Comisión de Entrega y la Secretaría de Gobierno como Comisión de Recepción, mediante la cual se realizó la transferencia de todos los recursos, así como de la relación de archivos mismos que contienen 5 tantos de las Actas de Entrega- Recepción donde se constata el estado de los asuntos atendidos por la entonces Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como de sus unidades de apoyo técnico operativo que se encontraban adscritas a ésta hasta el día de su extinción, encontrándose las actas que se anexan de manera digital en el siguiente vínculo: https://drive.google.com/drive/folders/1wLDRXZLkzGtbGy8MifBoi38dkwUY84S-?usp=drive_link

En ese sentido, el agravio relacionado con el formato incomprensible deviene **infundado**.

Por otro lado, también es necesario recordar, que la persona recurrente también impugna la inexistencia de la información solicitada en los puntos 2 a 4 de la solicitud, mismos que se analizarán a continuación.

A efecto de clarificar el análisis, conviene traer a colación el **Criterio 03/24**, emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

En este punto, no pasa desapercibido que si bien en respuesta inicial el sujeto obligado informó la inexistencia lisa y llana de la información solicitada en los puntos 2 a 4, lo cierto es que durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado abundó en los motivos y razones del por qué no cuenta con la información solicitada, señalando que, a partir de la creación de la SEUNADIS como nueva entidad adscrita

la Secretaría de Gobierno; y que fue la SEBIEN quien llevó a cabo la transferencia subsecuente de recursos humanos, materiales y documentales hacia la SEUNADIS, lo cual quedó establecido en el Acta Administrativa de Traslado/Transferencia de Recursos; por lo que la Secretaría de Gobierno tiene la obligación de resguardar únicamente aquello que le fue formal y materialmente transferido, conforme a lo registrado en el apartado correspondiente del acta.

En virtud de lo anterior, señaló que no es materialmente posible entregar información que no forman parte de su acervo documental, pues existen documentos que nunca fueron transferidos a la SEUNADIS debido a que su resguardo quedó en manos de la SEBIEN al momento de la desaparición de las áreas de la extinta UNADIS.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, en atención al artículo 200 de la Ley de la materia.

Al respecto, es necesario traer a colación el Anexo 4 “1.- Libros de Registro o Correspondencia”⁵ que tendrá a su resguardo la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, a través de la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos ahora Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, en donde se desprende lo siguiente:

⁵ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1vNS_-KIQyJLGaoK_cft-mf9oO14-97Nr/view

Relación de expedientes del 2019 de la Coordinación de Promoción y Formación

Num. Carpeta	carpeta	Contenido	localización	Gabeta Num.
1	Actas de Sesiones de las RIADS 2019 Actas de Sesiones de las RIADS 2020 y 2021 carpeta 1 de 2	acta vigesima quinta sesión ordinaria 16/12/2019 acta vigesima cuarta sesión ordinaria 04/11/2019 acta vigesima tercera sesión ordinaria 27/08/2019 acta vigesima segunda sesión ordinaria 25/06/2019 acta primera sesión ordinaria 07/06/2019 acta vigesima primera sesión ordinaria 03/05/2019 acta vigesima sesión ordinaria 26/02/2019 décimo novena sesión ordinaria (RIADS) 28/01/2019 25 sesión ordinaria (RIADS) 16/12/2019 24 sesión ordinaria (RIADS) 04/11/2019 23 sesión ordinaria (RIADS) 27/08/2019 22 sesión ordinaria (RIADS) 25/06/2019 1era sesión extraordinaria (RIADS) 07/06/2019 21 sesión ordinaria (RIADS) 03/05/2019 20 sesión ordinaria (RIADS) 26/02/2019 listas de asistencia de primera sesión ordinaria 28/01/2019 Oficios sesión ordinaria 25 junio, 27 agosto, 29 octubre/2019 varias sesiones ordinarias de las RIADS CON CDS. Versiones Estenográficas Enlaces RIADS 2019 con Discos Compactos y Documentos.	Librero de Coordinador de Formación y Promoción	2da. Gabeta de librero
2	Actividades diversas del Área de la Diversidad 2019	acto circunstancial de hechos Extravío de cheque 11 de marzo 2019 actas de las vigesima y vigesima primera sesión (RIADS) actas de instalación del consejo de diversidad sexual cuajimalpa administración pública de la ciudad de México notas informativas de actividades de 5 alcaldías 2019 agenda de eventos para el ejercicio del año 2019 calendario de eventos DIDS SSDDHH calendario de cursos de capacitación de la SIBISO 2019 capacitación de D. H. enfoque a la diversidad sexual comisión interamericana de derechos humanos concentración solicitada el 12/04/2019 Constancias foro diversidad sexual en personas con discapacidad Croquis de ubicación de espacios metro insurgentes y otros El bullying homofóbico y transfóbico en los centros educativos elementos para la elaboración de funciones espacios estaciones metro insurgentes Exposición de motivos de los adultos mayores 28/07/2016	Librero de Coordinador de Formación y Promoción	2da. Gabeta de librero
3	Acusos de oficios de sesiones (RIADS) 2019	primera Sesión del consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Social 2019 28 de Enero 2019 Vigesima Sesión Ordinaria 26 de Febrero de 2019 Vigesima Primera Sesión Ordinaria de la Red 03 de Mayo de 2019 1era. Sesión Extraordinaria del Consejo de Apoyo de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad 07 de Junio 2019 22 sesión ordinaria 2019 Enlaces de las RIADS 2019	Librero de Coordinador de Formación y Promoción	2da. Gabeta de librero

De lo anterior, es posible advertir que fue la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social quien se quedó resguardando la información solicitada por la persona recurrente; tal y como lo hizo saber el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria.

En atención a ello, y para generar una máxima certeza jurídica, el sujeto obligado cumplió con remitir la solicitud de mérito a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en términos del artículo 200 de la Ley de la materia, tal como se advierte a continuación:

Remisión de la Solicitud de Información 090162925001312

Unidad de Transparencia SEGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx>
Para: transparencia.sebien@gmail.com

26 de noviembre de 2025, 17:29

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por medio del presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, me permito remitir a la solicitud de acceso a la información pública adjunta al presente, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, se aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México
555740-1184 Ext. 1025

 090162925001312 (2).pdf
465K

Ahora bien, es necesario traer a colación el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se

haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe comunicarlo a la persona solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes, **debiendo generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante cuando el sujeto obligado competente sea de la Ciudad de México**; situación que, en el caso concreto en respuesta no aconteció; sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **remitió la solicitud al sujeto obligado competente y lo hizo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones**.

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues resulta **válida** la remisión al sujeto obligado competente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia; razón por la cual, el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3681/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Noviembre de 2025 a las 09:50 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó **colmado el agravio** esgrimido por la persona recurrente, lo anterior,

debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, remitió la solicitud al sujeto obligado competente, haciéndolo del conocimiento de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.